

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
68/2007-J, DERIVADA DE LA SOLICITUD
PRESENTADA POR ALFREDO AGUIRRE
DEL VALLE.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cinco de septiembre de septiembre de dos mil siete.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud presentada el veintidós de agosto de dos mil siete en el módulo de acceso DF/01, a la que se asignó el número de folio 00059, Alfredo Aguirre del Valle solicitó:

“ (...)

Trabajos periciales de topografía relacionados con el predio “La Lobera”, con superficie de 100-00-00, hectáreas propiedad de MIGUEL IGNACIO GONZÁLEZ PEÑA, ubicado en zona de “Punta Banda”, Municipio de Ensenada, Estado de Baja California.

Dicho predio fue excluido de la dotación de tierras que se le concedieron al ejido “CORONEL ESTEBAN CANTÚ”, del mismo Municipio de acuerdo a la sentencia dictada por el Juez de Distrito de Baja California, con sede en Tijuana, en el expediente 313/74, la cual fue confirmada por el Amparo en Revisión No. 4110/77 expedida por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con fecha 2 de octubre de 1980.

(...)”

II. El tres de agosto último, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, al advertir que no se actualizaba alguna causal de improcedencia, admitió a trámite la solicitud y ordenó abrir el expediente número DGD/UE-J/504/2007.

III. Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 28, 29, 30 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el diverso 13, fracción II, del Acuerdo Plenario 9/2003 relacionado con el artículo tercero transitorio del Reglamento en cita, mediante oficios DGD/UE/1562/2007 y DGD/UE/1563/2007 al titular de la Unidad de Enlace solicitó al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala y a la Directora General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, respectivamente, verificaran la disponibilidad, clasificación y cálculo aproximado del costo de reproducción de la información requerida.

IV. En respuesta al requerimiento señalado, mediante oficio 264/2007, recibido en la Dirección General de Difusión el veinticuatro de agosto del presente, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala informó:

“En atención a su oficio número DGD/UE/1562/2007, de veintitrés de agosto del presente año, relativo a la solicitud formulada por Alfredo Aguirre del Valle, ante el Módulo de Acceso a la Información, bajo el folio 00059; y de conformidad con el artículo 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, me permito hacer de su conocimiento que el Amparo en Revisión 4110/1997, del índice de la Segunda Sala, se encuentra en el Archivo General de este Alto Tribunal, por lo que solicito atentamente se realicen las gestiones conducentes a la obtención de la información de dicha Área.”

Por su parte, la Directora General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, mediante oficio CDAAC-DAC-O-534-08-2007, de treinta de agosto del presente, recibido en la Dirección General de Difusión el treinta y uno de ese mes, refirió:

*“(…)
Con los datos aportados por el peticionario, en específico la información relativa a “los **trabajos periciales de topografía**, relacionados con el predio “La Lobera”, con superficie de 100-00-00 hectáreas, propiedad de Miguel Ignacio González Peña, ubicado en la zona de “Punta Banda”, Municipio de Ensenada, Estado de Baja California; dicho predio fue excluido de la dotación de tierras, concedidas al ejido “Coronel Esteban Cantú”, del mismo Municipio, de acuerdo a la sentencia dictada por el Juez de Distrito de Baja California, con sede en Tijuana, en el expediente **313/74**, misma que fue confirmada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal al resolver el **Amparo en Revisión 4110/77**, en fecha 2 de octubre de 1980” le comunico que no se localizó información alguna; motivo por el cual se realizó una minuciosa búsqueda con los siguientes resultados:*

*Por lo que se refiere a los trabajos periciales de topografía le informo que no corren agregados al **Amparo en revisión 4110/77**, resuelto por la Segunda Sala de este Tribunal Constitucional el 2 de octubre de 1980, interpuesto por Alfredo Hernández García y otros. Asimismo, se realizó una búsqueda del expediente 313/74 en todos los juzgados de Distrito de Baja California, sin que se localizara alguno con ese número o relacionado con el quejoso mencionado o algún otro nombre de los señalados por el peticionario. En consecuencia, mucho le agradeceré requiera al peticionario para que aporte mayores datos que permitan realizar una nueva búsqueda, tales como el órgano ante el que se tramitó el asunto y el promovente.*

(…)”

V. En la sesión de cinco de septiembre del actual el Comité de Acceso a la Información, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, acordó ampliar el plazo para producir respuesta al solicitante, del once de septiembre al dos de octubre del presente.

VI. Mediante oficio DGD/UE/1687/2007 de cinco de septiembre del presente, el Director General de Difusión remitió al Presidente del Comité de Acceso a la Información el expediente DGD/UE-J/504/2007, al que se encuentran agregados los informes referidos a efecto de que se le diera el turno correspondiente e integrara la clasificación de información respectiva.

VII. Finalmente, el Presidente de este Comité mediante oficio SEAJ-ABAA/2280/2007, el siete de septiembre pasado turnó al titular de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el expediente en cita para efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente relativo a clasificación de información, que quedó registrada con el número 68/2007-J

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo y Tercero Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro, en concordancia con el diverso 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la infracción formulada por Alfredo Aguirre del Valle, toda vez que el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala y la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes manifestaron que con los datos aportados por el peticionario, no fue posible localizar la información solicitada.

II. Como antes se precisó, en el informe del Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala manifestó que el amparo en revisión 4110/1977, se encuentra en el Archivo General de este Alto Tribunal.

Por su parte, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes precisó que los trabajos periciales de topografía específicamente solicitados por el peticionario no se encuentran agregados al amparo en revisión 4110/1977, por tal motivo se realizó una búsqueda minuciosa del expediente 313/74 en los Juzgados de Distrito de Baja California, pero éste no fue localizado.

Ante tales manifestaciones, cabe recordar que para garantizar el ejercicio del derecho al acceso a la información, la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece obligaciones para diversos órganos de la Federación, entre ellos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que, al respecto, los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones III y V, 42 y 46 de dicho ordenamiento legal, prevén:

“Artículo 1º. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“Artículo 2º. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”

“Artículo 3º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:”

(...)

“III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”

(...)

“V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;”

(...)

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

“Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.”

Por su parte, los artículos 1º, 4º y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen:

“Artículo 1°. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”

“Artículo 4°. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6° de la Ley.”

“Artículo 30.” (...)

“Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.”

(...)

De la interpretación sistemática de los preceptos citados puede concluirse, que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos es el de proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Así mismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En ese orden de ideas, ya que el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala señaló que el amparo en revisión 4110/1977 se encuentra en el archivo de este Tribunal Constitucional, lo cual se corrobora con lo informado por la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes al indicar que los trabajos periciales de topografía relacionados con el predio “La Lobera”, específicamente solicitados por Alfredo Aguirre

del Valle, no se encuentran agregados a dicho expediente; es decir, el expediente del citado Amparo en Revisión sí se encuentra bajo resguardo de esta Suprema Corte, empero, la documentación específicamente requerida por el solicitante no.

Aunado a lo anterior, la unidad administrativa agrega en su informe que con el fin de localizar los documentos solicitados, buscó el expediente del juicio de amparo 313/74 - del que derivó el recurso de revisión que resolvió la Segunda Sala el dos de octubre de mil novecientos ochenta -, pero no se encontró en los Juzgados de Distrito de Baja California.

En ese tenor, este Comité de Acceso a la Información, al ser la instancia ejecutiva encargada de adoptar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a cumplir con la publicidad de la información, debe ordenar su búsqueda, ya que dicho expediente no ha sido encontrado en los archivos de la unidad administrativa que, en principio, debe tenerlo bajo su resguardo.

Derivado de lo expuesto, tomando en cuenta que a la Subsecretaría General de Acuerdos, conforme al artículo 71 del Reglamento Interno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le compete llevar el registro y control de los documentos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte, así como el registro y control de los expedientes, promociones y acuerdos relacionados con la competencia del Pleno, se determina solicitar a la titular de dicha área, por conducto de la Unidad de Enlace, se sirva informar si cuenta con los datos de identificación del juicio de amparo indirecto del que se derivó el recurso de revisión 4110/77, resuelto por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el dos de octubre de mil novecientos ochenta, así como el órgano jurisdiccional que emitió la sentencia recurrida y, la fecha en que el expediente fue devuelto al Juzgado de Distrito correspondiente.

Ahora bien, una vez que se reciba dicho informe, en su caso, con la nueva información que se aporte, la Unidad de Enlace deberá proporcionarla a la Dirección General del Centro Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes para que lleve a cabo una búsqueda del expediente del juicio de amparo indirecto que se informe por la Subsecretaría en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior y emita el informe respectivo dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Lo anterior sin perjuicio de que Alfredo Aguirre del Valle proporcione mayores elementos sobre la información que se busca para agilizar su búsqueda.

De conformidad con lo expuesto y atento al procedimiento sencillo y expedito que debe caracterizar el acceso a la información pública gubernamental, las unidades administrativas a las que se les requiere los respectivos informes, deberán pronunciarse dentro del

plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de esta resolución.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Con el fin de localizar la información solicitada, gírense las comunicaciones necesarias de conformidad con lo expuesto en la consideración II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, así como de la Subsecretaría General de Acuerdos y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.